

Primero, segundo y tercer cursos de Bachillerato Laboral Elemental y Curso de Adaptación para transformar bachilleres generales elementales en bachilleres laborales elementales de modalidad administrativa

Segundo, La autorización que se concede para el desarrollo de dichas enseñanzas se renovará por cursos académicos, y, por tanto, debiera ser solicitada en los meses de septiembre, a fin de obtener el correspondiente permiso para los cursos sucesivos, la cual quedara condicionada a la posesión por el Centro del material necesario para impartir las enseñanzas correspondientes al Ciclo de Formación Manual proporcionalmente al número de alumnas que cursen sus estudios en el Centro e incrementar, en su caso, las plantillas del Profesorado, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto de 26 de mayo de 1950.

Tercero, La autorización concedida a este Centro no implica derecho o compromiso alguno para su transformación en estatal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 30 de marzo de 1962 por la que se incorpora a los premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes la «Medalla de oro de la Agrupación Española de Artistas Grabadores».**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea incorporada a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año la «Medalla de oro de la Agrupación Española de Artistas Grabadores», la que, ofrecida por dicha Entidad, será otorgada al artista que estando en posesión de Medalla de primera clase en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes sea autor del grabado que merezca tal distinción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento para estos Certámenes y cuya recompensa es sin retribución alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se clasifica como Colegio libre adoptado de enseñanza media el establecido en el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), denominado «San Antonio de Padua».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Antonio Moreno Vergara, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), al amparo del Decreto 1114/1960, de 2 de junio, solicitando la adopción de un Colegio libre de enseñanza media de grado elemental «San Antonio de Padua», en los locales provisionales que ocupaba la Academia «Nuestra Señora de la Asunción», en tanto construye nuevo edificio.

Teniendo en cuenta que los documentos que se acompañan a la solicitud acreditan el compromiso contraído en firme y de modo expreso por dicha Corporación, y que la verificación de datos realizada por la Inspección de Enseñanza Media demuestra que se han cumplido las normas generales del Decreto, así como que la entidad se compromete a cumplir en todos sus preceptos lo establecido en los artículos 2 y 3 y en las secciones tercera y cuarta del referido Decreto.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1114/1960, de 2 de junio, ha resuelto:

1.º Adoptar el Colegio libre de enseñanza media de grado elemental «San Antonio de Padua», de la Corporación local de Estepa (Sevilla), bajo la dependencia académica del Instituto de Osuna (Sevilla), en los locales provisionales que ofrece, con la condición de que en el plazo de dos años construya nuevo edificio.

2.º Crear en dicho Centro dos cátedras de plantilla del escalafón oficial: una, de la sección de Ciencias, y otra, de la de Letras, de las asignaturas que se determinen por la Dirección General de Enseñanza Media, y habilitar los créditos

existentes en el presupuesto de gastos de este Ministerio para dicho fin, en cumplimiento del compromiso estatal que se declara en el artículo cuarto del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 7 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Patricio Espi Cubero y otros.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 20 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Patricio Espi Cubero y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que no dando lugar al recurso entablado por don Patricio Espi Cubero, don Dámaso Zamorano Suárez, don Manuel Eloy Gil Villarino, don Angel García Cendrero, don Emericiano Valle Jiménez, don Baldomero Muñoz Gómez, don Jenaro Galindo Alvarez, don Filemón López Castillo, don Salvador Navas Castro, don Ramón García Villaraco, don Aureo Carrion Novalvos, don Alfonso López Bella y don Eugenio Calatrava Ruiz, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de mayo de 1958, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión contra decisión de la Dirección General de Trabajo de 3 de julio de 1957, que confirmó acuerdos de la Delegación de Trabajo de Ciudad Real y de la Comisión de Plus Familiar de la «Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya»; debemos declarar y declaramos subsistente y válida, por conforme a Derecho, la Orden ministerial recurrida, y absuelta de la demanda a la Administración; sin especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo.—Francisco S. de Tejada.—Luis Cortés.—José Arias.—Manuel Rocavo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 9 de abril de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Empresa Municipal de Transportes».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 22 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Empresa Municipal de Transportes», sobre clasificación profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Empresa Municipal de Transportes» de Madrid, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de junio de 1960, contra clasificación profesional de don Lorenzo Maroto Hernández, debemos declarar y declaramos nula y sin efecto tal Resolución, por no ser conforme a Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bole-

tin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel Docavo.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 7 de febrero de 1962 entre la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.» y los trabajadores del ferrocarril de Ojos Negros al puerto de Sagunto y servicios complementarios de la explotación, revisando el de 14 de febrero de 1961.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la representación económica y social de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», que afectará a los trabajadores del ferrocarril de Ojos Negros al puerto de Sagunto, servicios complementarios y personal de las minas que explota dicha Empresa; y

Resultando que con fecha 7 de febrero pasado, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar el texto convenido en las reuniones celebradas;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a este Centro directivo el referido Convenio Colectivo, con escrito de 24 de febrero, en el que emite informe, recogiendo el del Jefe del Sindicato Nacional del Metal, destacando las notables mejoras económicas introducidas y haciendo constar que las estipulaciones acordadas no supondrán una variación en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley.

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio de igual año, debiéndose señalar entre los conceptos tratados más importantes la valoración de los puestos de trabajo y asignación de salarios de calificación, aplicación del régimen de trabajo con incentivo, gratificaciones extraordinarias, la regulación de un sistema de participación en beneficios, cuya cuantía será variable y en proporción directa del mineral producido y transportado, así como el fijar a las horas extraordinarias un valor superior al reglamentario con arreglo a la Orden de 28 de agosto de 1961, todo lo cual supone para los trabajadores unas condiciones más beneficiosas que las generales establecidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, de 12 de abril de 1945, y no concurriendo por otra parte causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse una vez que sea firme la presente Resolución el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», por afectar a varias provincias, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la Ley y en los artículos 19 y 25 del Reglamento antes citado.

Considerando que constando en el artículo 4.º del Convenio el compromiso de que no repercutirá en los precios, no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», con aplicación a las minas, ferrocarriles y servicios complementarios en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Segundo.—Hacer constar, a los efectos del artículo 19 del Reglamento modificado por Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los minerales y servicios explotados por la Empresa.

Tercero.—Una vez sea firme esta Resolución, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; y

Cuarto.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**Revisión del Convenio Colectivo Sindical estipulado el 14 de febrero de 1961 y aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de fecha 13 de abril del mismo año, por la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», y los trabajadores del ferrocarril de Ojos Negros al puerto de Sagunto y Servicios complementarios y personal que presta sus servicios en las minas que explota dicha Empresa**

Ambas partes deliberantes convienen en revisar el Pacto Colectivo Sindical, cuya vigencia termina el 1 de febrero de 1962, acordándose las siguientes cláusulas, de conformidad con las normas establecidas en el apartado cuarto del artículo 6.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

#### AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio extenderá su ámbito territorial a las actividades de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.» (minas, ferrocarril y servicios complementarios), en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de la Empresa encuadrado en minas, ferrocarril y servicios complementarios, menos los cargos de Apoderados y Técnicos titulados, excepto el Maestro de Enseñanza Primaria, para los que la Empresa hará un cuadro salarial en consonancia con los servicios que realizan.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se establece por un período de dos años, con entrada en vigor a partir de 1 de marzo de 1962, con efectos económicos a partir del 1 de febrero del mismo año, iniciándose la percepción de estos derechos una vez publicado el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 4.º La Empresa se compromete a no variar los precios de sus minerales por motivos derivados de este Convenio Colectivo Sindical.

Art. 5.º Los trabajadores aceptan la implantación de los nuevos métodos de trabajo y su control, obligándose la Empresa por su parte a garantizar, por día laborable completo, al productor que no trabaja a control, según estos nuevos sistemas, el salario de calificación más el 10 por 100 del mismo si se aplican las tablas tercera, cuarta y quinta; el 5 por 100 si se aplica la tabla segunda, y el salario de calificación sin recargo alguno si se aplica la tabla primera, aún cuando lo fuese con la reducción de un 10 por 100.

A los productores sujetos a control, el día que no trabajen sometidos a dicho sistema se les aplicará la garantía anteriormente indicada, siempre que efectúen su labor correctamente.

Art. 6.º Los productores que vinieren trabajando mediante sistemas de incentivos con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio y no alcanzasen en su retribución por esta modalidad de trabajo el salario de calificación que ahora pudiera corresponderles, incrementado con el porcentaje de la garantía antes establecido, se les garantiza asimismo dicho salario de calificación más la cantidad resultante de la aplicación del porcentaje referido, ello hasta tanto sean sometidos a los nuevos sistemas de trabajo, siempre que mantengan al ritmo normal que corresponde a aquellas percepciones.

Art. 7.º A todo productor que viniera trabajando con incentivo anteriormente a la entrada en vigor del presente Convenio la Empresa le valorará su tarea con los nuevos métodos que ahora se implantan, de forma que con el mismo esfuerzo